

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Primero (1) de abril del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-100
Auto Interlocutorio No. 533

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GEOVANNY ARANGO ARDILA** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

No se dio cumplimiento al artículo del 6 del Decreto 806 del 2020 que dice: *"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resaltado propio)

En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física y electrónica del apoderado, contrariando lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Se demanda al señor GEOVANNY ARANGO ARDILA, y del contrato de compraventa de posesión se desprende que el negocio jurídico se llevó a cabo entre JHON FREDY FORERO QUIROGA y GEOVANNY ARANGO ARDILA en calidad de vendedores y el señor FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO como comprador, deberá entonces explicarse los motivos por los cuales no se demanda al señor FORERO QUIROGA.

Del acta de conciliación allegada como requisito de procedibilidad se llevó a cabo entre GEOVANNY ARANGO ARDILA y FREDY HERNÁN JIMÉNEZ

DELGADO, se debe manifestar las razones por las cuales no se llevó a cabo la misma entre todos los intervinientes en la promesa de compraventa de posesión.

El certificado de tradición allegado tiene como fecha de expedición el 16 de junio del 2021, deberá allegarse uno con una fecha de expedición no superior a un mes a fin de establecer la real situación jurídica del bien.

El poder otorgado al profesional del derecho se otorgó para demanda únicamente al señor GEOVANNY ARANGO ARDILA, en caso de que se deba demandar al otro interviniente en la negociación, deberá corregirse el poder.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **FREDY HERNÁN JIMÉNEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GEOVANNY ARANGO ARDILA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd52e6ddebbda80d80e3ad8cdfcde2968001235093beabf84f496cfe5dbdd42**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>